



Corte Suprema de Justicia

Exp. 0009-0005-10 CA

SENTENCIA No.02 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Managua, dieciocho de enero del año dos mil once. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

A las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día treinta de Abril del dos año mil diez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa, la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, que se identifica con Cédula de Identidad número 002-010573-0000X y quien actúa en su carácter Personal; en contra del **INSTITUTO REGULADOR DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANAGUA (IRTRAMMA)**, representado por el Ingeniero **FRANCISCO JAVIER ALAVARADO DIAZ**, en su carácter de Director General; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto a las diez y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil diez, en contra Resolución Administrativa emitida por el Director General del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, en donde se permite hacer tramites especiales, para permisos de operaciones de taxis con hasta setecientos treinta días de vencimiento. Considera que se ha agotado la vía administrativa correspondiente y solicita que se tenga por ejercida la acción en la Vía Contencioso Administrativa.

II,

Interpuesta la demanda referida, La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó providencia a las diez y nueve minutos de la mañana, del día veinte de Mayo del año dos mil diez, en se le concede a la Señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, el plazo de diez días hábiles para presentar escrito llenando la omisión de ofrecimiento de las pruebas pertinentes, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar. A las doce y cinco minutos de la tarde, del día cuatro de Junio de año dos mil diez, la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, presentó escrito subsanando la omisión antes señalada. La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó providencia de las diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día veintisiete de Mayo del año dos mil diez, en la que ordenó citar dentro de tercero día a Tramite de Mediación Previa a la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ** y al Ingeniero **FRANCISCO JAVIER ALVARADO DIAZ**. Rola en folio No. 12 Acta de Mediación de las diez de la mañana, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la que se hace constar que por la incomparecencia de la parte demandada, es decir, del Ingeniero **FRANCISCO JAVIER ALVARADO DIAZ**, Director General del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, no se pudo llegar a ningún acuerdo y se levanto el Acta de Mediación Fallida. En escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Agosto del año dos mil diez, el Ingeniero **FRANCISCO JAVIER ALVARADO DIAZ**, en su carácter ya referido, solicita que se citen nuevamente a las partes a trámite de Mediación, en vista que el día veinticuatro de Agosto del año dos mil diez, fecha en que se celebraría el Tramite de Mediación, por razones propias del desempeño de sus funciones

laborales, se hizo imposible presentarse a dicho Tramite. Esta Superioridad Jurisdiccional dictó auto de las once y seis minutos de la mañana, del siete de Septiembre del año dos mil diez, en el que resolvió citar nuevamente a los señores **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO JAVIER ALVARADO DIAZ**, a trámite de Mediación Previa a efectuarse a las once de la mañana, del día diecinueve de Noviembre del año dos mil diez. Rola en el folio No. 21, Acta de Mediación de las once de la mañana, del día diecinueve de Noviembre del año dos mil diez, la que integra y literalmente dice: “ **ACTA DE MEDIACIÓN**, Exp. No. 0009-0005-10 CA, En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día diecinueve de Noviembre del año dos mil diez; presentes en el local de la Corte Suprema de Justicia, ante los Honorables Magistrados del Grupo de lo Contencioso Administrativo, doctores: **JUANA MÉNDEZ PEREZ, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN**, y el Secretario que autoriza, comparece: **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 002-010573-0000X, quien actúa en su carácter personal, con el fin de dar cumplimiento al Trámite de Mediación previa ordenado en auto de las once y seis minutos de la mañana, del día siete de Septiembre del año dos mil diez; dentro de la demanda Contencioso Administrativa presentada por ella misma, en contra del Ingeniero: **FRANCISCO ALVARADO DIAZ**, Director General del Instituto de Transporte del Municipio de Managua (IRTRAMMA); en virtud de denegación de renovación y cambio de titular del permiso en operación de taxis, alegando Silencio Administrativo Positivo a su favor. **No habiéndose llegado a ningún acuerdo en vista que no compareció la parte demandada. Sin embargo, aclara la demandante que el Ingeniero FRANCISCO ALVARADO DIAZ, emitió una Resolución de carácter general en la que dispone que todas las concesiones que están vencidas desde el año dos mil cinco pueden ser renovadas. Por lo cual ya no hay razón de proseguir con la misma y procede a realizar su formal desistimiento. Reservándose el derecho de instar nuevamente la presente demanda si se dictara un acto u omisión administrativo de signo contrario, conforme el artículo 99 de la Ley No. 350.** Léida que fue la presente, se encuentra conforme, aprueban, ratifican y firmamos en tres tantos de un mismo tenor.”

CONSIDERANDO:

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso – Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración. (VER Sentencia No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010). El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: *"La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder"*. Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos



Corte Suprema de Justicia

actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Superioridad sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 32, 52, 130, 131, 160, 164 numerales 10 y 11 Cn., y 183, desarrollados por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009 y Sentencia No. 3 de las 08:30 a.m. de las 04 de marzo del 2010).

II,

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre **un particular**: La señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en contra de **un órgano de la Administración Pública**: Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, representado por el Ingeniero **FRANCISCO ALVARADO DIAZ**, en su calidad de Director General del IRTRAMMA, **un acto de interés individual**: haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto a las diez y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil diez, en contra Resolución Administrativa emitida por el IRTRAMMA en donde se permite hacer tramites especiales, para permisos de operaciones de taxis con hasta setecientos treinta días de vencimiento. Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, esta Superioridad le dio el trámite correspondiente citando a las partes a Trámite de Mediación Previa y es en este estado que la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, en su comparecencia al Trámite de Mediación de la once de la mañana, del día diecinueve de Noviembre del año dos mil diez, manifestó que "el Ingeniero **FRANCISCO ALVARADO DIAZ**, emitió una Resolución de carácter general en la que dispone que todas las concesiones que están vencidas desde el año dos mil cinco pueden ser renovadas. Por lo cual ya no hay razón de proseguir con la misma y

procede a realizar su formal desistimiento. Reservándose el derecho de instar nuevamente la presente demanda si se dictara un acto u omisión administrativo de sentido contrario, conforme el artículo 99 de la Ley No. 350."

III,

El Título VIII, Capítulo Único, artículo 97 de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: 1) Por Avenimiento o Transacción, 2) ***Por Desistimiento***, y 3) Por Allanamiento. Los artículos 99 y 100 de la Ley No. 350, se dedican exclusivamente a regular esta figura, de la siguiente manera: **Artículo 99** ***"Desistimiento. El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiriere"***; **Artículo 100** ***"Efectos del Desistimiento. Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido"***.- En el presente caso, podemos decir que el Desistimiento de la señora **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ** es total y cumple con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley No. 350. (Ver Sentencia No. 146-2004 Sala Cn: "... La doctrina es conteste en que sólo mediando facultad especial se puede desistir, y así ha quedado en nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (LRJCA), que en su artículo 99 in fine dispone ...").- Siendo que el objeto de la presente demanda es el presunto Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto a las diez y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil diez, en contra de una Resolución Administrativa emitida por el Director General del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, en donde se permite hacer tramites especiales, para permisos de operaciones de taxis con hasta setecientos treinta días de vencimiento, como ya hemos relacionado, fue emitida una Resolución de parte del Director General del IRTRAMMA, que le es favorable a la parte demandante, por lo cual queda sin razón de ser la presente demanda y **ESTA SUPERIORIDAD** se ve obligada a dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias. Por lo que ha llegado el estado de resolver.



Corte Suprema de Justicia

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por la señor **IDALIA DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Ciudadana número 002-010573-0000X, quien actúa en carácter Personal, **en contra** del Ingeniero **FRANCISCO JAVIER ALVARADO DIAZ**, Director General del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto a las diez y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil diez, en contra Resolución Administrativa en donde se permite hacer tramites especiales, para permisos de operaciones de taxis con hasta setecientos treinta días de vencimiento. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay Costas.- Esta sentencia está escrita en ____hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *J. Méndez.- M. Aguilar G.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- A. Cuadra L.- E. Navas N.- J. D. Sirias.- Ant. Alemán L.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*